

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 102
O R D I N A R I A
LUNES 6 DE OCTUBRE DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del lunes seis de octubre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistieron los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón, por estar disfrutando de vacaciones por haber integrado las Comisiones de Receso del Segundo Período de Sesiones de dos mil siete y del Primer Período de Sesiones del año en curso, respectivamente; y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ciento uno, Ordinaria, celebrada el jueves dos de octubre de dos mil ocho.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA DE ASUNTO

III.- 102/2008
Y SU
ACUMULADA
103/2008

Acciones de inconstitucionalidad 102/2008 y su acumulada 103/2008, promovidas por el Procurador General de la República y el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propone: “PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 102/2008 y 103/2008. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 240 BIS y 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en términos del considerando Cuarto de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 81, fracción XXXV, en la porción normativa que dice “**...previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado...**”; y 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, reformada y adicionada mediante Decreto 264, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de julio de dos mil ocho. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 51 bis 4, fracción IV, inciso b), y 129, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, reformada y adicionada mediante Decreto 264, publicado en el Periódico Oficial de la

entidad el treinta y uno de julio de dos mil ocho. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Dada la ausencia de la señora Ministra ponente Luna Ramos, el señor Ministro Franco González Salas hizo suyo el proyecto y expuso una síntesis de las consideraciones que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; y Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerandos Tercero, legitimación activa

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Cossío Díaz sugirió que en el proyecto se precise que el señor Guadalupe Acosta Naranjo actúa como

Presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; el señor Ministro Franco González Salas aceptó dicha sugerencia; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Cuarto, causas de improcedencia.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó que es improcedente la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 129 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, porque su reforma no modificó su contenido, sentido y alcance, por lo que no se está en presencia de un nuevo acto legislativo y debe decretarse el respectivo sobreseimiento; el señor Aguirre Anguiano manifestó su conformidad con el proyecto, porque se trata de un nuevo acto legislativo; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su coincidencia con el señor Ministro Franco González Salas en el sentido de que es improcedente la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 129; y sugirió que en la página cuarenta y nueve se suprima la consideración que dice: *“Por lo que ante la ausencia de una elemental*

causa de pedir, consistente en la lesión o agravio que le produzcan las disposiciones impugnadas...”, ya que el partido político no tiene que demostrar la existencia de una lesión o agravio; el señor Ministro Silva Meza manifestó su coincidencia con lo expuesto por los señores Franco González Salas y Cossío Díaz en el sentido de que es improcedente la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 129; y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de suprimir de la página cuarenta y nueve la consideración ya precisada.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; unánimemente, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta de sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 240 BIS y 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; cinco, Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta de que es procedente la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 129, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; tres, Cossío Díaz, Franco González Salas y Silva Meza, la manifestaron en contra y por su improcedencia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto “Facultad del Congreso del Estado para autorizar, por sus dos terceras partes, que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones locales (artículo 81, fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León)”, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de declarar su invalidez, en la porción normativa que dice: **“...previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado...”**; ya que al autorizar que el Poder Legislativo estatal apruebe o no el convenio para que el Instituto Federal Electoral organice los procesos electorales locales, permite que las funciones del órgano electoral estatal se sometan a la decisión de uno de los poderes del Estado, o sea, la aprobación del convenio de mérito propicia que prevalezca el interés de la legislatura, al dejar esa decisión a los diferentes partidos que la integran, violando los principios rectores del funcionamiento de los órganos electorales, como son la autonomía y la independencia de decisión (páginas de la cincuenta a la sesenta y sesenta y seis).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su conformidad; y sugirió que se elimine del proyecto la cita de las acciones de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y

91/2008, porque todavía no se resuelven; el señor Ministro Franco González Salas aceptó dicha sugerencia formulada por el señor Ministro Cossío Díaz; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad con el Considerando modificado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto “Plazos diversos para la presentación de los informes de campaña.”, que sustenta las propuestas, una contenida en el Punto Resolutivo Tercero, de declarar la invalidez del artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ya que infringe el principio de certeza en materia electoral que obliga al legislador a instituir disposiciones jurídicas claras que no propicien un grado de duda relevante acerca de su interpretación; y otra, contenida en el Resolutivo Cuarto, de reconocer la validez del artículo 51 BIS 4, fracción IV, inciso b), en virtud de que con la expulsión del orden jurídico de aquella disposición, queda intocado el plazo establecido en ésta, que con mayor inmediatez a la jornada electoral le permitirá a la Comisión Estatal Electoral recibir la información de los gastos de campaña –el cual es de sesenta días a partir de los comicios respectivos- e iniciar su función fiscalizadora sin alterar los sucesivos plazos que le siguen a partir de la recepción de los

informes de los partidos (páginas de la sesenta y seis a la setenta y cinco)

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad, porque de la confrontación de los artículos 51 Bis 4, fracción IV, inciso b) y 52, fracción III, ambos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no se advierte la existencia de un conflicto normativo, ya que el contenido de ambos preceptos no es incompatible, ni el cumplimiento de uno de los supuestos produce la vulneración del otro, sino que hay dos obligaciones con un mismo destinatario pero con plazos de entrega diferentes a autoridades distintas, la Comisión Estatal Electoral y la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, y con consecuencias jurídicas distintas; la presentación del informe ante la Comisión Electoral, regulado en la fracción III del artículo 52, puede definirse como el cumplimiento de una obligación formal, cuya falta de presentación trae como consecuencia la suspensión del financiamiento público; en cambio, la presentación del informe ante la Dirección de Fiscalización tiene como finalidad iniciar un procedimiento administrativo en el que se verificará la legalidad de la obtención de los recursos y su ejercicio durante la campaña electoral; la fijación del plazo para la rendición de informes es una cuestión que atañe a la libertad de configuración del legislador y no a este Alto Tribunal; y que, en todo caso, podría llegarse a estimar la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 52 por la

disparidad de plazos y, en consecuencia, por violación al principio de certeza, pero únicamente respecto de la porción normativa que dice: "...dentro de los noventa días siguientes al término de la jornada electoral...", aclarándose en la sentencia que el plazo para rendir el informe ante la Comisión Electoral es de sesenta días, contemplado en el artículo 51 BIS, 4, fracción IV, inciso b); el señor Ministro Valls Hernández manifestó que al establecer los artículos 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), y 52, fracción III, plazos distintos para que los partidos políticos presenten un informe de campaña (sesenta y noventa días respectivamente), se vulnera el principio de certeza jurídica, porque se refieren al mismo informe que será revisado por la misma autoridad, por lo que se debe declarar la invalidez de ambos preceptos legales y no únicamente del segundo, ya que a este Alto Tribunal no le corresponde definir que el plazo de sesenta días es el idóneo y no el de noventa, como se propone en el proyecto, por tratarse de una atribución exclusiva del legislador local; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su inconformidad, porque el hecho de que en el artículo 51 BIS, 4, fracción IV, inciso b), se establezca un plazo distinto al que señala el artículo 52, fracción III, no genera una condición de inconstitucionalidad; que los plazos que ambas disposiciones legales prevén son racionales y regulan supuestos normativos distintos; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Valls

Hernández; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad, porque en el caso concreto sí hay una evidente falta de certeza y de seguridad jurídica, en función de las atribuciones que tienen la Comisión Estatal Electoral y la Dirección de Fiscalización, ya que la primera a través de la segunda recibe los informes trimestrales y anuales, los de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por lo que es evidente que ante una misma situación jurídica se establecen dos plazos distintos; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Franco González Salas en el sentido de que se viola el principio de certeza en materia electoral; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su inconformidad, porque si bien es cierto que existe una colisión normativa, ésta no lleva a la declaración de invalidez de alguna norma, ya que los artículos 51 BIS, 4, fracción IV, inciso b), y 52, fracción III, se refieren al tema de la fiscalización de los partidos políticos, que corresponde a una etapa posterior a la jornada electoral y no a un aspecto fundamental del procedimiento electoral; y que más que un problema de constitucionalidad se trata de uno de interpretación normativa; y el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no se establece que en el informe de campaña deban establecerse los gastos del candidato; que existe una condición material

que diferencia a los artículos 51 BIS, 4, fracción IV, inciso b), y 52, fracción III; y su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; siete, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta de reconocer la validez del artículo 51 BIS 4, fracción V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; uno, Valls Hernández, la manifestó en contra y por declarar la invalidez de dicha disposición; cinco, Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, la manifestaron en favor de la propuesta de declarar la invalidez del artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; tres, Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en contra y por reconocer la validez de dicha disposición, y el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que, en su caso y oportunidad, reservará su derecho para formular voto particular; y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia razonaron el sentido de sus intenciones de voto.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, dada la intención de voto de cinco señores Ministros en favor de la declaración de invalidez del artículo 52, fracción III, impugnado, y que, en el caso de que los tres señores Ministros ausentes se manifestaran en el mismo sentido, se alcanzaría la votación calificada de ochos votos, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General Número 7/2008 de veinte de mayo del año en curso, el Tribunal Pleno acordó que el asunto continúe en lista para verse en una próxima sesión a la que asista la totalidad de los señores Ministros.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la misma lista:

IV.- ACCIONES
DE
INCONSTITU-
CIONALIDAD
88/2008 Y SUS
ACUMULADAS
90/2008 Y
91/2008

Acciones de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco. En el proyecto elaborado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “PRIMERO.- Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008 promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, respecto del

artículo cuarto transitorio del Decreto 22228/LVIII/08, por el que se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia. TERCERO.- En términos de los considerandos quinto, sexto, séptimo y noveno de la presente sentencia, se reconoce la validez de los artículos 12, fracción V, párrafos primero y segundo, y fracción XII; 13, párrafo cuarto y fracciones II, IV y VII, párrafo tercero; 18, párrafo primero; 20, fracción II; y 35, fracción X, del Decreto número 22228/LVIII/08, por el que se modificaron y reformaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de cinco de julio de dos mil ocho. CUARTO.- Se declara la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto número 22228/LVIII/08, por el que se modificaron y reformaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de cinco de julio de dos mil ocho, en términos de lo previsto por el considerando octavo de la presente sentencia. QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda; y Cuarto, causas de improcedencia; y los señores

Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Tercero, legitimación activa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, y sugirió que se incorpore al proyecto la consideración relativa a que para que los partidos políticos satisfagan dicho presupuesto procesal, es necesario que las normas sean de naturaleza electoral; y que, en el caso concreto, es indubitable que los artículos impugnados están comprendidos dentro de esa materia, por regular aspectos sobre el funcionamiento del órgano encargado de la organización de las elecciones, prerrogativas, partidarias y porcentajes para acceder a éstas; el señor Ministro ponente Cossío Díaz aceptó dicha sugerencia; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad con el Considerando modificado.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de los Considerandos Quinto, “Duración del cargo de Consejeros Electorales y Consejero Presidente y su posibilidad de “reelección”; facultad del Congreso Local para establecer discrecionalmente el procedimiento de “reelección” de Consejeros y, facultad del Congreso local para designar al Consejero Presidente.” y “Creación de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y designación de su titular por el Congreso Local.”, que sustenta la propuesta contenida en el Resolutivo Tercero de reconocer la validez de los artículos 12, fracción V, párrafos primero y segundo, fracción XII, y 35, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, porque no violan la Constitución Federal al prever un período de tres años para la duración del cargo tanto del Consejero Presidente como el de los consejeros electorales y la eventual posibilidad de que al término puedan ser “reelectos”; Sexto, “Formas de mantener o perder la acreditación de los partidos políticos nacionales para participar en la contienda electoral local. Derecho a recibir financiamiento público equitativo.”, que sustenta la propuesta contenida en el Resolutivo Tercero de reconocer la validez del artículo 13, párrafo cuarto, y fracciones II y IV, porque el porcentaje requerido del tres punto cinco de la votación en las elecciones locales de diputados por el principio de mayoría relativa no transgrede precepto alguno de la

Constitución Federal, pues significa para el Constituyente local el elemento indicativo de la representatividad en el Estado de los partidos políticos tanto nacionales como locales que justifica el otorgamiento de las prerrogativas; y no se transgrede la Constitución Federal al precisar los tipos de financiamiento a que tendrán acceso todos los partidos políticos, sin distinguir si se trata de partidos nacionales o locales, sin embargo, claramente se refiere a ambos tipos de institutos políticos, ya que precisa que el financiamiento público para los partidos que mantengan su registro (locales) o acreditación (nacionales), después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto en la jornada electoral, y las de actividades específicas (fojas de la noventa y dos a la ciento diecisiete); Séptimo, “Aumento del porcentaje necesario para la asignación de Diputados de representación proporcional.”, que sustenta la propuesta contenida en el Resolutivo Tercero de reconocer la validez de los artículos 18, párrafo primero, y 20, fracción II, impugnados, ya que no contravienen el principio de representación proporcional, toda vez que no impiden a ningún partido minoritario el acceso a la conformación de la legislatura local, toda vez que la finalidad del sistema integral previsto en la norma fundamental debe tomar en cuenta la necesidad de que las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política; cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus

condiciones particulares, el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que en atención a su porcentaje de votación reflejen una verdadera representatividad (páginas de la ciento diecisiete a la ciento veintinueve); Octavo, “Procedimiento de integración del nuevo Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y situación de los actuales Consejeros.”, que sustenta la propuesta contenida en el Resolutivo Cuarto de declarar la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto número 22228/LVIII/08, toda vez que los Consejeros actualmente en funciones fueron nombrados por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Jalisco en ejercicio de sus atribuciones, mediante el Acuerdo Legislativo número 956/05 de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, por un período de cinco años, comprendido del primero de junio de dos mil cinco al treinta y uno de mayo de dos mil diez, tomando en cuenta que el Decreto entró en vigor el seis de julio de dos mil ocho, por lo que es indudable que al prever una obligación a cargo del Congreso local referente a un hecho acaecido en mayo de dos mil cinco, obra sobre el pasado al pretender modificar la duración del nombramiento de los consejeros electorales (fojas de la ciento treinta a la ciento cuarenta y uno); Noveno, “Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.”, que sustenta la propuesta contenida en el Resolutivo Tercero de reconocer la validez del artículo 13, fracción VII, párrafo tercero, impugnado, toda vez que no viola el artículo 41 de la Constitución Federal ni el principio

de equidad en materia electoral, porque los criterios de distribución de tiempos en radio y televisión previstos son prácticamente una reiteración de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos e) y f), de la Constitución Federal (paginas de la ciento cuarenta y uno a la ciento cuarenta y seis); y Décimo. “Efectos”, en el que se propone que la resolución surtirá efectos a partir de su notificación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco (páginas ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete).

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad con la propuesta de reconocer la validez del artículo 35, fracción X, de la Constitución estatal, relativa a la facultad del Congreso del Estado para designar a los ciudadanos que desempeñen los cargos de Consejero Presidente, consejeros electorales y al titular de la Contraloría Interna, y su inconformidad con reconocer la validez del artículo 12, fracción V, párrafos primero y segundo, y fracción XII, de la Constitución estatal, porque no se precisan las razones que justifiquen que el plazo de tres años en el cargo de Consejero Presidente, consejeros electorales y Contralor Interno es razonable; en el caso concreto debe atenderse al principio de profesionalización que rige a los órganos electorales, el cual implica una

especialización en la materia, que es dada por la preparación técnica específica y por el desempeño habitual de una actividad dentro de un área determinada; un criterio para juzgar la razonabilidad para la duración de los nombramientos de los integrantes de los órganos electorales puede ser que la permanencia sea de al menos del doble que la de quienes los nombran y cuya responsabilidad de calificar recaiga en los primeros, pues de esta forma se garantiza la profesionalización e independencia en el ejercicio de la función; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su conformidad con reconocer la validez del artículo 35, fracción X; su inconformidad con la propuesta de reconocer la validez del artículo 12, fracción V, párrafos primero y segundo, y fracción XII, porque si bien es cierto que los estados tienen amplia potestad de configuración legal para establecer estos aspectos, también lo es que se deben respetar los principios rectores de la función electoral, como son la profesionalización, la especialización, la independencia y la autonomía; las disposiciones impugnadas no respetan dichos principios, ya que las circunstancias para ocupar los cargos de Consejero Presidente y consejeros electorales no garantizan su profesionalización y especialización, porque dicho período no es razonable, aun cuando se prevea una posible reelección, toda vez que ésta es eventual,

además, puede generar que quienes ocupan el cargo busquen ser reelectos por un período más, lo que los somete a la influencia de intereses políticos o partidistas; aun cuando en el proyecto se propone declarar la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto impugnado, que señala la designación de los nuevos consejeros electorales y de su Presidente, así como la forma en que se llevaría a cabo el escalonamiento de los nuevos consejeros, lo que implica la conclusión anticipada del período para el que habían sido designados, lo cierto es, que precisamente ello obedece a la declaratoria de invalidez propuesta, mas no a lo dispuesto en el texto vigente de la Constitución local, por lo que tampoco queda claro, por mérito de dicha invalidez, cómo operará la sustitución escalonada de los consejeros actuales, una vez que concluyan su período en dos mil diez, y si podría o no coincidir con la renovación de la legislatura correspondiente; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad, porque el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes estatales deben garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, sin hacer mención expresa al principio de profesionalismo; en el marco constitucional, debe analizarse si, en su conjunto, el sistema jurídico del

Estado de Jalisco asegura que los servidores públicos puedan desempeñar su función de manera autónoma e independiente, por lo que debe atenderse a la forma de su nombramiento y los requisitos que se exigen para ocupar dichos puestos; el hecho de que el Constituyente y el legislador estatal, siguiendo los principios de la Constitución Federal en materia electoral, hayan establecido un período de tres años en el cargo pudiendo ser reelecto el servidor público bajo las mismas condiciones, no violenta los principios de autonomía e independencia del órgano ni su funcionamiento; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad, porque los artículos impugnados no vulneran ningún principio constitucional; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Valls Hernández; y que no se puede adquirir una profesionalización ocupando un cargo público únicamente por tres años; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por los señores Ministros Góngora Pimentel y Valls Hernández; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Franco González Salas en el sentido de que la tutela constitucional del artículo 116 no tiene que ver con la profesionalización; que el caso concreto se

refiere al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que atiende a otras cualidades más que al buen desempeño de una carrera profesional; y sugirió que en el primer párrafo de la página ochenta y cuatro se suprima la consideración que dice: “...*el plazo de tres años para la duración del cargo previsto en la norma impugnada, no transgrede el principio de profesionalización del órgano electoral*”, ya que, en la especie se trata de un órgano ciudadano; el señor Ministro ponente Cossío Díaz aceptó dicha sugerencia; y manifestó que existe una distinción entre profesionalización y experiencia, y las razones por las que sostenía su proyecto; el señor Ministro Góngora Pimentel reiteró las razones por las que debía declararse la invalidez del artículo 12, fracción V, párrafos primero y segundo, y fracción XII de la Constitución estatal; el señor Ministro Franco González Salas sugirió que, en su caso, se incorporen al proyecto los argumentos vertidos por los señores Ministros para reconocer la validez del artículo 12, fracción V, párrafos primero y segundo, y fracción XII de la Constitución estatal; y el señor Ministro ponente Cossío Díaz aceptó dicha sugerencia.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; unánimemente, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz,

Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta de reconocer la validez del artículo 35, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; cinco, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta de reconocer la validez del artículo 12, fracción V, párrafos primero y segundo, y fracción XII; tres, Góngora Pimentel, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestaron en contra y por declarar la invalidez de dicha disposición, y el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que, en su caso y oportunidad, reservaría su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, y que en el proyecto no se contesta el concepto de invalidez relativo a que el incremento en los costos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco es de alrededor del quinientos por ciento, por lo que es contrario al ánimo de la reforma constitucional, ya que una de las principales intenciones es la reducción del gasto público para el sostenimiento de los partidos políticos, argumento que debe desestimarse porque el aspecto relativo al cálculo del

financiamiento se encuentra previsto en la norma impugnada en forma igual a la de la Constitución Federal; el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que dicho concepto de invalidez podría contestarse en el sentido de que al no prever el artículo 116 constitucional un porcentaje específico no se viola dicho precepto, a fin de no comprometer el criterio de los señores Ministros; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad con dicha propuesta; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad con el Considerando adicionado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Séptimo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Silva Meza manifestó su inconformidad, porque no es razonable que el artículo 20, fracción II, establezca como porcentaje necesario para la asignación de diputados de representación proporcional el tres punto cinco de la votación total emitida, al no ser una base confiable para determinar la verdadera representatividad de un partido político y tener además la consecuencia de poder diluir la representatividad del voto por partidos minoritarios, por lo que debe declararse la invalidez de dicha disposición, por ser contraria al sistema de representación proporcional

previsto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, en atención al criterio sustentado en la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 13/2005, en el sentido de que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional corresponde a las legislaturas estatales atendiendo al sistema integral previsto por la Constitución Federal, y a su finalidad; sin que con ello se impida a algún partido minoritario el acceso a la conformación de la legislatura local; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad, ya que, en ocasiones, la intención del legislador es alentar la formación de nuevos partidos políticos y, en otras, dificultarla; y que el artículo 20, fracción II, no presenta vicio de constitucionalidad; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad, porque el problema debe analizarse a la luz de la Constitución Federal, que es la única que limita a los estados cuando hay previsión expresa; el hecho de que el Constituyente y el legislador del Estado de Jalisco, hayan modificado su fórmula para la votación, de ninguna forma vulnera alguno de los principios constitucionales, ni las reglas que rigen a los sistemas electorales; y el señor Ministro Silva Meza reiteró que el artículo 20, fracción II, sí vulnera el principio de representatividad.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores

Ministros; unánimemente los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta de reconocer la validez del artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; siete, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta de reconocer la validez del artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento; y uno, Silva Meza la manifestó en contra y por declarar la invalidez de dicha disposición.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Octavo, Noveno y Décimo; y unánimemente los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su conformidad.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, excepto por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los

artículos 12, fracción V, párrafos primero y segundo, y fracción XII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el que fue aprobado por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, los señores Ministros Góngora Pimentel, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra, y el señor Ministro Góngora Pimentel reservó su derecho para formular voto particular; y 20, fracción II, de la propia Constitución, que fue aprobado por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Silva Meza votó en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que los demás asuntos continúen en listas.

Siendo las trece horas con veinticinco minutos, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Privada que se celebraría a continuación y para la Sesión Pública Ordinaria que se

Sesión Pública Núm. 102

Lunes 6 de octubre de 2008

celebrará mañana, martes siete de octubre en curso, a partir de las diez horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Ciento dos, Ordinaria, celebrada el lunes seis de octubre de dos mil ocho.

JJAD'CGSC'afg.